

**AUTO No. 03387**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección el día 2 de mayo de 2012 a las instalaciones de la sociedad denominada **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A., CONACEITES S.A.**, identificada con Nit 830143316-7, ubicadas en la Calle 57 U Sur No. 76 A – 41 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, la cual emitió el Concepto Técnico No. 7663 del 06 de noviembre de 2012.

"(...)

**6. CONCEPTO TÉCNICO.**

- 6.1** *El sociedad CONACEITES S.A., no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2** *La citada sociedad no ha demostrado el cumplimiento normativo a la Resolución 1208 de 2003 a la Resolución 1908 de 2008, y al requerimiento 2008EE18445 del 24/06/2008, normas que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de los Conceptos técnicos Nos. 998 del 27/01/2009 ratificado mediante concepto técnico No 17781 del 23/10/2009.*
- 6.3** *La citada sociedad actualmente incumple con el Artículo 4 tabla No 1 de la Resolución 6982 de 2011. para las calderas power máster No 1 y 2 de 200 BHP, en el monitorear Material particulado MP- Óxidos de Azufre SOx- Óxidos de Nitrógeno NOx, - en el cual se establecen*

### **AUTO No. 03387**

*los límites máximos permisibles para equipos de combustión externa. por cuanto a la fecha no ha presentado un estudio que permita demostrar el cumplimiento de la citada norma.*

- 6.4** *El Sociedad CONACEITES S.A. incumple con el Artículo 4 tabla No 1 de la Resolución 6982 de 2011. Para el calderín Teknic de 1200000 BTU, en el cual deberá monitorear - Óxidos de Nitrógeno NOx, - en el cual se establecen los límites máximos permisibles para equipos de combustión externa. por cuanto a la fecha no ha presentado un estudio que permita demostrar el cumplimiento de la citada norma.*
- 6.5** *El Sociedad CONACEITES S.A., Incumple con el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011*
- 6.6** *Sin perjuicio de las acciones a las que haya lugar se le informa al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad CONACEITES S.A , para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas desarrolle las siguientes actividades.*
- 6.7** *La citada sociedad actualmente incumple con el Artículo 4 tabla No 1 de la Resolución 6982 de 2011. para las calderas power máster No 1 y 2 de 200 BHP, en el monitorear Material particulado MP- Óxidos de Azufre SOx- Óxidos de Nitrógeno NOx, - en el cual se establecen los límites máximos permisibles para equipos de combustión externa. por cuanto a la fecha no ha presentado un estudio que permita demostrar el cumplimiento de la citada norma.*
- 6.8** *El Sociedad CONACEITES S.A. incumple con el Artículo 4 tabla No 1 de la Resolución 6982 de 2011. Para el calderín Teknic de 1200000 BTU, en el cual deberá monitorear - Óxidos de Nitrógeno NOx, - en el cual se establecen los límites máximos permisibles para equipos de combustión externa. por cuanto a la fecha no ha presentado un estudio que permita demostrar el cumplimiento de la citada norma.*
- 6.9** *El Sociedad CONACEITES S.A., Incumple con el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para sus tres fuentes de combustión externa.*

(...)"

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó nueva visita técnica de seguimiento el día 04 de diciembre de 2012, emitiendo el Concepto Técnico No. 1695 del 03 de abril de 2013, el cual concluyó:

"(...)

### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1** *La empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES - CONACEITES S.A**, no ha dado cumplimiento con el requerimiento 18445 del 24/06/2008, según se analizó en los numerales 5.1 y 5.4 del presente concepto técnico. Por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
- 6.2** *La empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES - CONACEITES S.A**, no dio cumplimiento al artículo 13 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no solicitó a la entidad el concepto favorable para la instalación de una caldera de 2.000.000 de BTU que opera con gas natural. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

**AUTO No. 03387**

6.3 La empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES - CONACEITES S.A.**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su proceso productivo genera olores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

6.4 La empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES - CONACEITES S.A.**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera que opera con gas natural no cuenta con puertos y plataforma para muestreo isocinético.

(...)"

Que posteriormente mediante requerimiento No. 2013EE035002 del 3 de abril de 2013, se requirió al señor **VIDAL PULIDO MORA** en calidad de representante legal de la sociedad denominada **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A.**, identificada con Nit. 830143316-7, a fin de que realizará las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental:

"(...)

1. *Implementar los puertos y la plataforma para muestreo isocinético en el ducto de la caldera que opera con gas natural, con el fin de poder monitorear las emisiones generadas en su operación.*
2. *Confinar las áreas de trabajo, con el fin de evitar la emisión fugitiva al exterior de las instalaciones de los olores generados en su actividad económica, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
3. *Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 (estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos), mediante un estudio de emisiones de atmosféricas en la caldera de gas natural, el cual deberá monitorear Óxidos de Nitrógeno, parámetro establecido en la tabla 2 de la misma Resolución.*
4. *Presentar un estudio de emisiones atmosféricas (isocinético) en las calderas de carbón, el cual deberá monitorear Material Particulado, Óxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno, parámetros establecidos en la tabla 1 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa existentes).*
5. *Realizar un estudio de emisiones en los procesos de refinado de grasa y aceite vegetal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011(estándares de emisión admisibles para procesos productivos), en el cual se monitoree el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como Metano, de acuerdo a lo establecido en la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008.*

**AUTO No. 03387**

6. *Adecuar la altura de los ductos de las calderas de carbón de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre – SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>2</sub> y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Partículas Suspendidas Totales – PST que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas y para la caldera de gas natural, adecuar la altura del ducto según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
7. *Elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control implementados en las calderas de carbón, en cumplimiento del artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, en su última versión.*
8. *Garantizar la legal procedencia del carbón, llevar el registro pormenorizado del consumo de combustible, en cumplimiento del artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.*
9. *Realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.*
10. *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
11. *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*



**AUTO No. 03387**

12. La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
13. El señor **VIDAL PULIDO MORA**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **C.I. COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A. - C.I. CONACEITES S.A.**, identificada con Nit. 830143316 - 7 o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría adjunto con el informe de los resultados del estudio de emisiones, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presente, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.
14. Allegar Certificado de Representación Legal de la Sociedad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

(...)"

Que el 26 de Noviembre de 2013 se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones donde opera la sociedad denominada **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A. - CONACEITES S.A** y en virtud de ésta se expidió el Concepto Técnico No. 0572 del 17 de enero de 2014 el cual consagra lo siguiente:

"(...)

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1 La empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES - CONACEITES S.A**, no ha dado cumplimiento con los requerimientos 2008EE18445 del 24/06/2008 y 2013EE035002 del 03/04/2013, según se analizó en los numerales 5.1 y 5.4 del presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento de la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES - CONACEITES S.A** a los requerimientos hechos por la autoridad ambiental para demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, se sugiere tomar las acciones jurídicas de fondo sobre el caso en particular.

**AUTO No. 03387**

6.2 La empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES - CONACEITES S.A**, no dio cumplimiento al artículo 13 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no solicitó a la entidad el concepto favorable para la instalación de una caldera de 2.000.000 de BTU que opera con gas natural. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.3 La empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES - CONACEITES S.A**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su proceso productivo genera olores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

6.4 La empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES - CONACEITES S.A**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera que opera con gas natural no cuenta con puertos de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 7663 del 06 de noviembre de 2012, 1695 del 03 de abril de 2013 y 0572 del 17 de enero de 2014, se observa que la sociedad denominada **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A. – CONACEITES S.A** identificada con Nit 830143316-7, representada legalmente por el señor **VIDAL PULIDO MORA**, ubicada en la Calle 57 U Sur No. 76 A – 41 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, cuenta con dos (2) fuentes fijas que operan con combustible sólido (carbón mineral) de 200 BHP las cuales no cumplen con lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución 6982 de 2011 al no cumplir los límites de combustión externa para los parámetros Óxidos de Nitrógeno, Material Particulado y Óxidos de Azufre, Artículo 9° de la Resolución 6982 de 2011, al no cumplir los estándares de emisión admisibles para procesos productivos para el parámetro Hidrocarburos Totales dados como Metano de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 909 de 2008, Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, al no garantizar la legal procedencia del carbón y no llevar el registro pormenorizado del combustible, Parágrafo quinto del artículo cuarto de la Resolución 6982 de 2011 al no realizar análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, no calcular el exceso de oxígeno y eficiencia



### **AUTO No. 03387**

de combustión y la no calibración de su calderas, artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con un Plan de Contingencia durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control aprobado por esta autoridad ambiental y artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de las calderas no cumplen con la altura adecuada.

Así mismo cuenta con una (1) fuente fija que opera con combustible gaseoso, la cual incumple el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 al no cumplir los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos concretamente el parámetro óxidos de Nitrógeno, artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto el ducto de la caldera no cumplen con la altura adecuada, artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 al no implementar puertos y plataforma para muestreo isocinético e igualmente la sociedad en mención no cuenta con áreas confinadas de trabajo con el fin de evitar emisiones fugitivas al exterior de las instalaciones, incumpliendo lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

**AUTO No. 03387**

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 7663 del 06 de noviembre de 2012, 1695 del 03 de abril de 2013 y 0572 del 17 de enero de 2014 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad denominada **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A. – CONACEITES S.A** identificada con Nit 830143316-7, representada legalmente por el señor **VIDAL PULIDO MORA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.430.775, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“(…), iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.





**AUTO No. 03387**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A. – CONACEITES S.A.**, identificada con Nit 830143316-7, ubicada en la Calle 57 U Sur No. 76 A – 41 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **VIDAL PULIDO MORA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.430.775 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente providencia al señor **VIDAL PULIDO MORA**, en su calidad de representante legal o quién haga sus veces de la sociedad denominada **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A. – CONACEITES S.A.**, en la Calle 57 U Sur No. 76 A – 41 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.** El representante legal de la sociedad denominada **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A. – CONACEITES S.A.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

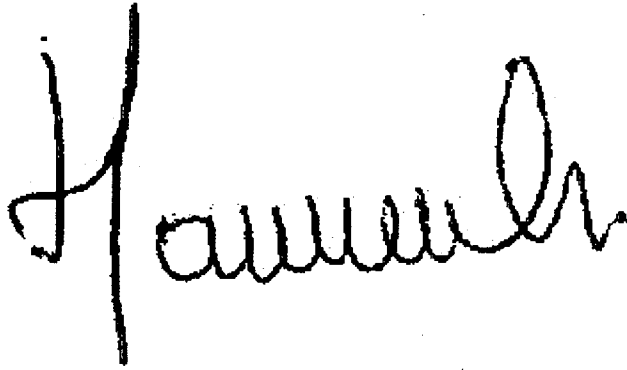
**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 03387**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-1351

**Elaboró:**

Andres David Camacho Marroquin	C.C:	80768784	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/03/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Juan Crisostomo Lara Franco	C.C:	19359970	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/04/2014
-----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/04/2014
---------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/06/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 07 JUL 2014 ( ) días del mes de

Julio del año (2014) se notifica personalmente el contenido de Auto 3387-14 al señor (a) Marisol Gonzalez Espinosa en su calidad de Gerente Suplente

identificado (a) con Cédula de Identificación No. 52.075.457 de Bogotá D.C. del C.S.J. quien fue informado que contra esta providencia no procede ningún Recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección: CL 57 SUR # 26-a 41

Teléfono (s): 7920999 - 7193467

Hora: \_\_\_\_\_

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 08 JUL 2014 ( ) del mes de

Julio del año (20

se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA